



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.

Bogotá D. C., Febrero 26 de dos mil diez (2010).-

Referencia : 110013104056200900134
Procesado : CESAR AUGUSTO LARREA HERNANDEZ
Alias "PANELO", "PANELERO", "MONO"
"MACHOMAN"
Conductas punibles : Homicidio en Persona protegida
Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH Medellín
Occiso : ALBEIRO DE JESUS TABARES
Decisión : CONDENA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia dentro del juzgamiento contra CESAR AUGUSTO LARREA HERNANDEZ, acusado de los delitos de REBELION y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en cabeza de ALBEIRO DE JESUS TABARES, miembro del sindicato ADIDA.

2. HECHOS.-

El 15 de marzo de 2005, en la vereda El Sireno del municipio de Urrao, departamento de Antioquia fue muerto con arma de fuego ALBEIRO DE JESUS TABARES, un muchacho de 28 años de edad que iba a ejercer su profesión de maestro en la escuela rural de la vereda Madroña por Nedó del mismo municipio. El 17 de marzo siguiente, guerrilleros de frente 34 de las FARC, obligaron al conductor de un bus escalera que hace la ruta hacia la cabecera municipal, de recoger el cadáver y trasladarlo en ese automotor de servicio público.

Por los anteriores hechos se vinculó a CESAR AUGUSTO LARREA HERNANDEZ, alias el “MONO” miliciano perteneciente al frente 34 de las FARC.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Fue vinculado al proceso legalmente mediante diligencia de injurada CESAR AUGUSTO LARREA HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.048'015.227 de Urrao - Medellín; nacido el 12 de noviembre de 1986 en Urrao; estado civil unión libre con DIANA PATRICIA HERNANDEZ; grado de instrucción 4º primaria; de ocupación lava carros en las terminal del norte, vivió en la vereda la Linda del municipio de Urrao.

Como rasgos físicos fueron consignados en su indagatoria presenta: 1:75 mts de estatura; contextura gruesa, piel trigueña, cabello corto crespo, castaño, claro, ojos medianos color miel, cejas rectilíneas despobladas, nariz base mediana y recta; orejas medianas, lóbulo separado; boca mediana, labios medianos; dentadura normal, cara cuadrada con hoyuelo; barba naciente; frente mediana con surcos y entradas bilaterales,; como características principales presenta cicatrices en los dedos de las mano y una transversal en región articular brazo derecho¹. Actualmente se encuentra recluso en la Cárcel Nacional Modelo de esta ciudad.

¹ Folio 165 co 1

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 de 2009 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se encuentra acreditado dentro del proceso que el interfecto ALBEIRO DE JESUS TABARES pertenecía a la Organización gremial ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA (ADIDA)² ,

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Dio inicio a la investigación previa la diligencia de Inspección de cadáver N° 18 del 17 de marzo de 2005, practicada en la morgue del municipio de Urrao; en la que se constata la muerte por arma de fuego de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA.
- Se allegaron al diligenciamiento varios informes de Policía Judicial³ con miras a establecer sobre los responsables de

² Folio 153 co 1

la muerte del educador ALBEIRO DE JESUS TABARES PARRA.

- Con fecha 18 de mayo de 2006 la Fiscalía 92 Adscrita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao profiere Resolución Inhibitoria⁴.
- Mediante Resolución calendada 15 de junio de 2007, la Fiscalía 9 Especializada de la UNDH y DIH revoca la resolución inhibitoria.
- En Resolución calendada el 06 de abril de 2009, la Fiscalía 85 Proyecto O.I.T., dispone la apertura de instrucción contra CESAR AUGUSTO LARREA HERNÁNDEZ.⁵
- Se vincula formalmente a CESAR AUGUSTO LARREA HERNANDEZ por indagatoria del 15 de abril de 2009⁶.
- El 20 de abril de 2009 se resuelve situación jurídica a CESAR AUGUSTO LARREA HERNÁNDEZ acusado del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con REBELION⁷.
- Se profiere resolución de acusación el 11 de agosto de 2009⁸

6.- INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN AUDIENCIA PÚBLICA.-

Llegado el día y la hora para aquel acto procesal, se procedió a la intervención de los sujetos procesales, cuyos alegatos se resumen de la siguiente forma:

³ Folio 25, 34, 108, 117 220, 276 y 288 co 1

⁴ Folio 44 co1

⁵ Folio 146 co No 5

⁶ Folios 163 ss.

⁷ Folios 174 ss.

⁸Folio 50 ss. co 2

6.1.- DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-

Sus alegatos tienen como fundamento exposiciones similares a las que tuvo para proferir la resolución de acusación, en cuanto a que nos encontramos frente a un delito de rebelión y otro de Homicidio en Persona Protegida.

A pesar que obra una Preclusión de la Investigación se refieren a hechos ocurridos antes de octubre de 2006; información basada en informe del DAS que cuenta la actividad que desarrolló CESAR LARREA, documentada hasta octubre del 2006 y desde esa fecha al momento de su captura se encontró con YESID ROMERO en unas fiestas de Urrao manifestándole que se desmovilizara y Cesar comentó no tener deudas con la justicia; por lo que sostiene la acusación del delito de Rebelión por ser un delito de ejecución permanente y referente a Cesar Larrea se demostró con la declaración de Yesid que a la fecha de su captura seguía siendo de las Farc.

Seguidamente hace un parangón con lo dicho por el encartado dentro de la Audiencia Pública y sus versiones anteriores, las cuales contrastan en algunos aspectos, como que su ingreso a la guerrilla no fue siendo menor de edad , sino ya en la edad adulta.

Trae también a colación el ente Acusador los testimonios de YESID ROMERO y LUZ MARINO QUEJADA vertidos en la Audiencia Pública, donde lo señalan como mano derecha de Pedro Baracutao, estaba encargado de cumplir funciones de miliciano y la muerte del profesor la cuenta como un parte de victoria, al narrarla no solo a YESID, sino además a MARINO, siendo enfático

Radicado.- 110013104 0562009-00134
Procedente.- Fiscalía 85 UNDH y DIH
Procesado.- Cesar Augusto Larrea Hernández
Víctima.- Albeiro de Jesús Tabares
Delito.- Homicidio Persona Protegida

en señalar este último que Cesar dio la orden de matar al profesor, por mandato de Pedro su Comandante Superior.

Coloca de manifiesto las contradicciones en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar de los testimonios llevados a cabo en el municipio de Urrao de manera virtual, concluyendo que para la fecha del 15 de marzo de 2005 donde en la vereda el Sireno ejercía presencia las milicias del 34 Frente de las Farc, se encontraba Cesar Augusto Larrea como Comandante de milicias, tal como se prueba con los testimonios y lo reseñado en el escrito de Acusación, solicitando se dicte sentencia condenatoria por el delito de Rebelión y el de Homicidio en Persona Protegida.

EL PROCESADO.-

Reitera su inocencia del Homicidio en el que se le acusa,. Concediéndole el uso de la palabra a su defensora.

LA DEFENSORA.-

Solicita la sentencia absolutoria a favor de su representado por los siguientes argumentos.

Advierte sobre la Preclusión dictada a favor de su protegido por el delito de Rebelión, no siendo pertinente que la Fiscalía haya calificado por este delito, ya que como ampliamente ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina , que ha caducado la posibilidad del estado de investigar y acusar nuevamente por el mismo delito, frente a la misma persona, pues obrar en contrario sería violar el principio del nos bis in ídem; razón por la cual al momento de emitirse el fallo se precluya la investigación o juzgamiento por la misma conducta.

De otro lado señala que no existe prueba directa que señale la responsabilidad de su representado, puesto que existen inconsistencias en algunas declaraciones, siendo evidente que las pruebas aportadas al diligenciamiento no acreditan, que su representado fuera comandante de algún grupo, tal como se demuestra incluso con las órdenes de batalla rendidas y en la indagatoria o ampliaciones rendidas.

Que con el postulado de la presunción de inocencia, es regla básica sobre la carga de la prueba, por lo que el Ente Acusador es quien debe demostrar la culpabilidad y a la luz del principio de presunción de inocencia se debe absolver a su representado, pues toda duda se resuelve en su favor; ya que como quedó expuesto si bien se acreditó la materialidad del ilícito, ninguna de las pruebas recogidas por la Fiscalía logra desvirtuar su presunción de inocencia, ya que toda la investigación se basó en conjeturas, suposiciones, testimonios de oídas, rumores no verificados, ni respaldados con elemento probatorio que ofrezca motivos de credibilidad para establecer que su defendido fuera comandante de la zona o autor material del ilícito, por lo que ante la falta de pruebas se profiera sentencia absolutoria

7.- MÓVIL.-

Dentro del diligenciamiento se estableció que el asesinato del señor ALBEIRO DE JESUS TABARES según relato de su hermano LUIS ALBERTO TABARES, ocurrió porque de acuerdo con algunos testimonios de residentes en la región, integrantes del 34 Frente de

las Farc, señalaron abusiva y arbitrariamente que no era un educador, sino un informante del ejército⁹.

LUZ MARGARITA COSSIO SERNA¹⁰ sobre el particular dijo: *“...que era un soldado que se había infiltrado como profesor,... que era del ejército...”*; posteriormente en ampliación señaló: *“...porque le habían encontrado una pañoleta del ejército y una libreta militar...”*.

8.- CONSIDERACIONES.-

Se procede al análisis de las pruebas arrojadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si se reúnen las exigencias del artículo 232 del Estatuto Adjetivo Penal, inciso 2º, donde se marcan los derroteros en la necesidad de la prueba y se estipula taxativamente, que para proferir sentencia condenatoria, se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado; premisa que guarda plena correspondencia con lo plasmado en el artículo 9º del Catálogo de las Penas donde se establece que la conducta para ser punible requiere ser, típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, por lo que el comportamiento se debe realizar con culpabilidad.

⁹ Folio 23 co 1

¹⁰ Folio 103 y 209 co 1

Los hechos atribuidos al procesado corresponden a los delitos de homicidio en persona protegida y rebelión, que pasaremos a analizar.

a. Acreditación del homicidio en persona protegida.-

Los hechos atribuidos al procesado fueron adecuados como HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, conforme al tipo penal previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de sancionar todo atentado a la vida de los asociados protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; esto es, derecho a la vida privilegiado constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Magna, pero además con proyección a las personas y Bienes que hacen al régimen de protección en el contexto de conflictos armados, con el fin de evitar las acciones criminales encausadas a atacar la población civil, donde se atenta contra la integridad y vida de los ciudadanos de manera indiscriminada, aprovechándose de su estado de indefensión y de su posición de no intervención ante el conflicto.

1. Acreditación del verbo rector

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondió al nombre de **ALBEIRO DE JESUS**

TABARES PARRA cuando apenas se cumplía su primer día de trabajo por la zona de Nendó, como maestro de una escuela rural del municipio de Urrao.

Frente al doloroso hecho, se allegó al cartulario el Acta de Inspección¹¹ de cadáver del 17 de marzo de 2005, llevada a cabo por la policía judicial, comisión especial Urrao, donde se deja constancia que el inanimado fue traído de la vereda el Sireno, por orden de guerrilleros del 34 frente de las Farc, quienes manifestaron que “ahí se lo enviaban al ejército por sapo”

En el mismo sentido, el Protocolo de Necropsia¹² practicado al día siguiente de la diligencia de levantamiento, donde se concluye “... *Mecanismo de muerte: Heridas por proyectil de arma de fuego. Causa de Muerte. Shock Neurogénico. Lesión cerebral severa. Manera de muerte: Homicidio...*”

Obran además, informes de los organismos de la Policía, D.A.S., C.T.I., adscritos a la O.I.T¹³, donde se consigna el infausto acontecimiento, que enmarcó el fallecimiento del señor ALBEIRO DE JESUS TABARES PARRA.

b.- Acreditación del ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

¹¹ Folio 5ss co 1

¹² Folio 16 c.o.1

¹³ Folios 25, 34, 108, 117, 220, 276 y 288 c.o.1

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra principalmente en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1977 que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, complementario del artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, instrumentos con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º del Protocolo II precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales, que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio, un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos

Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 C Bogotá DC

Complejo Judicial Paloquemao

Telefax 4280431

Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com.

habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”¹⁴

De las evidencias aportadas, surge la certeza que la guerrilla operaba en la vereda el Sireno del municipio de Urrao; grupo armado organizado con estructura militar jerarquizada, mandos responsables; así, lo reconocen los desmovilizados que rinden versiones en este proceso.

Esa organización armada con mandos responsables, tuvo tal control territorial, que desplegaron acciones militares sostenidas y concertadas, sin Dios ni ley a lo largo del departamento de Antioquia. Y como se explica en los comentarios elaborados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, no es necesario que ese control territorial sea indefinido, pues *“en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente, para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”¹⁵.*

Aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, se habla de grupos irregulares que pretenden combatir a las autodefensas y viceversa;

¹⁴ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

¹⁵ CICR, Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466

prevalece por principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario “*en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...*”; el nuestro, supera por sus características e intensidad los simples disturbios y tensiones interiores. Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política numeral 2º “*se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario... son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta...*”¹⁶.

En las versiones dadas por los desmovilizados, se señala que la guerrilla conforma un ejército armado ilegal, con estructura jerarquizada y mandos militares quienes ejercen el control de la tropa. Una de sus facciones operaba en el municipio de Urrao y sus alrededores, al mando de alias MACHOMAN, el MONO, PANELO o PANELERO, ejercían tal dominio territorial, que les permitía ejercer diarias y sostenidas operaciones militares.

La muerte de ALBEIRO DE JESUS TABARES fue “*con ocasión*”, es decir, su causa radica en la necesidad que tenían las autodefensas de esa región, en el año 2005, de mantener el asentamiento de su poderío militar en la vereda el Sireno del municipio de Urrao y también fue “*en desarrollo*”, pues el conflicto armado fue el escenario sin el cual, el resultado lesivo no se habría producido. La guerrilla dominaba esa región, se paseaba con su tridente de

¹⁶Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114
Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 C Bogotá DC
Complejo Judicial Paloquemao
Telefax 4280431
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com.

muerte, al extremo que su ilegítima e ilegal supremacía hacía pensar inexistente un gobierno local constitucional. Ya no se cubrían el rostro para ocultar sus identidades, pues se sabían los amos de la región; tampoco buscaban un medio de transporte, se movilizaban a pié y una vez cometido el asesinato se alejaban caminando. No buscaban lugares apartados u oscuros; a plena luz del día frente a toda una comunidad inerme y asediada por el terror.

El homicidio de ALBEIRO DE JESUS TABARES lo comete el aparato organizado de poder guerrillero, sin que en esa riada de sangre exacerbada por el ilimitado poderío para la época, en esa región, les importara a ciencia cierta si con la muerte se obtenía alguna ventaja militar concreta sobre el enemigo, o simple y llanamente se pretendía dañar el tejido social, la población civil.

Recapitulando, se tiene que el grupo armado delincuencia del 34 Frente de las Farc que operaba en el municipio de Urrao y sus alrededores, fue el responsable de la muerte del docente ALBEIRO DE JESUS TABARES PARRA, cuando cobardemente escogieron ostentar su poderío militar asesinando a un hombre desarmado, indefenso, cuyo único pecado pretendía enseñarles a los niños y niñas de la región.

En este orden de ideas, vemos que emerge de manera diáfana el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato del docente; puesto que los homicidios permitidos para el Derecho Internacional Humanitario son únicamente aquellos que se cometen como actos de guerra, en los

que un ejército armado y preparado para la batalla, se enfrenta a otro en las mismas condiciones. En este caso, las estructuras militares (milicias) de izquierda, arremetieron de manera arbitraria y abusiva contra la población civil, de quien iba a impartir enseñanza a sus futuros alumnos.

c. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo

Para agotar el tipo penal se encuentra otro ingrediente normativo, que es la calidad de persona protegida del sujeto pasivo, de acuerdo con los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, calidad vivificada en la humanidad de ALBEIRO DE JESÚS TABARES quien fue cobardemente asesinado por hombres armados, parapetados en una fétida estructura militar, sin la más mínima consideración, con un desprecio total por la vida humana.

El no participaba en las hostilidades, había un señalamiento abusivo, arbitrario de ser un infiltrado del ejército y pertenecer a nuestras fuerzas armadas. Y es que aún en el supuesto caso – no probado en este proceso - que hubiese una simpatía real con las Fuerzas Militares, no cabría autorización alguna para asesinarlo en las condiciones que se hizo, cuando se hallaba inerme, indefenso, desarmado, vulnerable.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, tal como se desprende del artículo 3º Común a los Convenios de Ginebra. La

participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”¹⁷. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito, a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa¹⁸.

Bajo esta óptica, no hay reparo alguno para predicar, que el hecho sí existió, es decir que el 15 de marzo del 2005, se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que se vive en Colombia, un atentado que segó la vida de ALBEIRO DE JESUS TABARES persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, por hacer parte de la sociedad civil, quedando así demostrada plenamente la materialidad del ilícito y que permite adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada. Discernido lo atinente a la materialidad, se ponderará lo referente a la responsabilidad reclamada en la acusación.

9.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-

Teniendo en cuenta la conducta atribuida en la resolución de Acusación, en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se hace necesario ponderar el real compromiso y rol que desempeñó en la guerrilla, cuya

¹⁷ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

¹⁸ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 C Bogotá DC

Complejo Judicial Paloquemao

Telefax 4280431

Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

notifioit08@hotmail.com.

organización criminal se atribuye sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en la región de Urao, Antioquia concretamente en la vereda el Sireno.

Ya se citó el informe de investigador donde se concluyen claros señalamientos de los integrantes y modus operandi de grupos armados irregulares, para el caso del 34 Frente de las Farc, que opera en la zona al margen de la Ley; del mismo modo se anexa el orden de batalla de dicha agrupación criminal.

Y en efecto se arrió al cartulario diversidad de testimonios, entre los que se encuentra el de un familiar del obitado (hermano), compañeros de trabajo y particulares, de estos últimos, varias aseveraciones de reinsertados de la guerrilla, quienes de una u otra forma, tuvieron percepción indirecta o directa del infausto acontecimiento que le costó la vida al docente ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, motivado en la actitud pendenciera, agreste y guerrillera de la guerrilla de las Farc en contra de gente inocente, entiéndase -población civil-, quienes bajo el poder coercitivo de las armas sin razón valedera y sin nada de escrúpulos, cercenan la vida a sus semejantes, bien sea, porque no están de acuerdo a sus convicciones o por ser imparciales ante el conflicto.

Dentro de las manifestaciones a destacar, se encuentra el dicho de SAMUEL DURANGO URAN¹⁹ afirma que es conductor de la línea que viaja para el Sireno, realizando dos viajes, uno en la mañana y el otro en la tarde, en este último cuando descargó los pasajeros el

¹⁹ Folio 10 c.o.1

ayudante UNALDO CASTILLO le informó que había un muerto para llevar y si no lo traían los mataban, a lo cual accedieron.

En el mismo sentido UNALDO JESÙS CASTILLO RUEDA²⁰, asevera que aquel día se les acercaron tres guerrilleros quienes los obligaron a traer el cuerpo bajo amenazas, incluso de perder hasta la vida.

ALBEIRO DE JESUS TABARES PARRA²¹ hermano de la víctima, afirma que su hermano el día de los hechos fue enviado por educación contratada a laborar en la vereda Madroña del municipio de Urao por Mendo; dos días después el alcalde le informó que fue asesinado, cuyo cuerpo le fue entregado en la vereda el Sireno al conductor de la línea que se llama SAMUEL DURANGO URAN. Posteriormente dialogó con Margarita Cossio de la vereda la Sexta, informándole el nombre de las personas que lo asesinaron tales como ALFONSO FLOREZ BENITEZ y **CESAR LARREA** integrantes del 34 Frente de las Farc.

LUZ MARGARITA COSSIO SERNA²² afirma que se encontraba en su casa, cuando bajaron unas personas que habían matado un profesor en el Sireno, que lo habían asesinado los señores JULIO **CESAR LARREA** y ALONSO FLOREZ BENITEZ pertenecientes a la guerrilla, 34 Frente de las Farc, pues esa zona vivía llena de guerrilla y ellos eran conocidos en la vereda, uno vivía en la Linda y el otro en el Sireno; de dicha situación, le informó al padre y un

²⁰ Folios 11 Y 95 c.o.1

²¹ Folios 22, 98 y 202 c.o.1

²² Folios 102 y 208c.o.1

señor de la Sijin, puesto que JULIO CESAR LARREA se mantenía en Urrao.

PEDRO RONEY DEL RIO²³ sobre la muerte de ALBEIRO asevera que estuvieron en la corporación Ferrini el día lunes; al día siguiente se desplazaron cada uno para las veredas donde iban a laborar; quedándose en Clara zona ubicada a 4 horas de la línea, ese mismo día como a las 9 de la noche donde estaba hospedado le tocaron la puerta 3 negros, preguntándole si conocía Albeiro, informándoles que era un docente; pernoctando dichos sujetos esa noche en la misma casa. Al día siguiente de la muerte de su compañero se enteró en la escuela, por boca de un padre de familia, que lo habían asesinado.

En diligencia de descargos **CESAR AUGUSTO LARREA HERNANDEZ**²⁴ señala que a la edad de 16 años la guerrilla asesinó a su padrastro, debiendo marcharse con su progenitora para el pueblo como desplazada; posteriormente la junta de acción comunal de la vereda habló con la guerrilla para que pudieran regresar, quienes luego iban a pedirle favores, como era que les prestaran bestias, llevar carga de un lado a otro, así mismo le manifestaron que debía pertenecer a las milicias, lo cual aceptó.

Reconoce que era un miliciano común, entre sus funciones estaba prestar seguridad en las noches a una carretera; llevar remesas de un campamento a otro, despejar los montes para campamentos y andar con las tropas patrullando. Niega su participación en la

²³ Folio 127 c.o.1

²⁴ Folio 163 c.o.1

muerte del docente JESUS ALBEIRO TABARES, pues asegura que unos hombres llegaron a su casa, donde se quedaron y le manifestaron que iban a matar un profesor.

En posterior ampliación²⁵ niega rotundamente los cargos que en su contra hace YESID ROMERO y MARINO QUEJADA cuando lo señalan como Comandante de las Milicias del Sireno, así mismo que jamás habló de la muerte del profesor.

GIRLESA MARIA LAYOS ALVAREZ²⁶ de la muerte de Albeiro se enteró por parte de la coordinadora de educación.

El reinsertado YESID ROMERO CORDOBA²⁷ en diferentes exposiciones vertidas durante el proceso señaló que el reporte de la muerte del profesor salió de las milicias; ya que estando en la propia casa del acusado, éste le comentó que había bajado un profesor que iba a enseñar en Condoto o la cascada, siendo reportada su presencia en la zona por lo que enviaron por él a la Quebra, devolviéndolo para el Sireno donde lo mataron.

Sobre la muerte del docente, Larrea le informó que habían matado un profesor, porque se pensó que era infiltrado; ya que el señor bajó y no tenía conocido, ni a nadie que lo apoyara en que era profesor, siendo detenido por la milicia, quienes lo devolvieron, hablando con el Comandante Pedro, el cual ordenó que lo

²⁵ Folio 19ss co 2

²⁶ Folio 205 co1

²⁷ Folios 233 y 282 co1 y folio 1ss co 2 CD B record 5'20"- 20'41"

ajusticiaran y las cosas que el profesor llevaba fueron repartidas entre los milicianos.

Reafirmando la actividad cumplida por su ex compañero de milicias, el acusado, porque el testigo también fue comandante pero en otra vereda en Urrao, señala que aun cuando no determinó exactamente quién fue el gatillero, “nada se hace sin autorización del propio y son los comandantes los que responden” y Cesar era el comandante de ese lugar. La credibilidad sobre la precisión de su señalamiento radica en que conoció muy bien a CESAR, y se consolida con el reconocimiento que hizo en fila de personas²⁸, pues adicionalmente aclaró de manera satisfactoria su manifestación inicial, de que no sabía de la muerte del profesor, precisando que en esa época hubo dos muertos en similares condiciones y tuvo una confusión con otro homicidio que fue muy parecido en relación con una persona destinada al centro de salud.

MARCO ANTONIO DIAZ PEREA²⁹ perteneció al 34 frente de las Farc desde el año de 2002 al 2006 como guerrillero raso bajo las ordenes de alias MARIO quien tenía bajo su mando 45 hombres, sus actividades eran recoger leña, patrullar las veredas del Sireno, Arquia, Carmen de Atrato, portaba un fusil y dos granadas.

A Cesar Larrea lo conoció porque en la finca del papá su familia dejaba las mulas, quien era miliciano popular del sector del Sireno,

²⁸ Folio 10 C. Co.2

²⁹ Folios 239 y 278 co1

pero luego se voló (sic) de la organización, observándolo en Urrao y sin volver a saber nada de él.

LUIS MARINO QUEJADA PEREA³⁰ asegura que se vinculó al 34 Frente de las Farc como guerrillero interno; de la muerte del profesor se enteró cuando iba con la tropa de Frontino para el Chocó, siendo asesinado por la milicia del Sireno, los cuales lo enteraron de la situación, ya que supuestamente no era un profesor sino un infiltrado del ejército’.

No dijo específicamente los nombres de quienes mataron al docente, pero fueron milicianos del Sireno, la labor desarrollada del acusado fue retransmitir la orden a sus compañeros como comandante³¹, por órdenes de alias Pedro; una comisión que había en la vereda la Quiebra detuvieron al profesor que iba para la vereda Mendo, se lo entregaron a Cesar y lo mataron porque no era un profesor, sino un soldado infiltrado.

En Audiencia Pública rindió declaración **ESTEBAN DE JESUS FLOREZ GAVIRIA** depone que debió desplazarse en febrero del 2005 para el municipio de Urrao debido al peligro que existía en la zona por enfrentamientos entre tropas del Estado y la guerrilla. Al ser interrogado por la defensa sobre la muerte del docente **ALBEIRO DE JESUS TABARES** expuso que no se enteró de ese hecho y en esa época Cesar ya habían salido de la zona³².

³⁰ Folio 4 co 2 y CD B record 1:21'01''

³¹ CD C record 3'45''

³² CD record 26'20''

JULIO CESAR FLOREZ CIFUENTES³³ aseveró que vivió en el Sireno hasta el año 2005, saliendo desplazado de dicho lugar el 5 de marzo de 2005, por enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla. De la muerte del profesor por comentarios se enteró que lo mató la guerrilla, desconociendo quien lo hizo.

Nótese cómo a pesar de negar inicialmente su participación en el insuceso, LARREA HERNÁNDEZ cuando reconoce que fue parte de las milicias, de cierta manera acepta su aporte, como Coautor en los hechos, y a pesar que pretenda hacer creer que fue obligado a pertenecer a dicha organización criminal, nada indica que durante todos los años de vinculación hubiese escogido otra opción de vida; aúñese las declaraciones traídas al proceso por los reinsertados YESID ROMERO y MARINO QUEJADA referidas en párrafos precedentes y dentro de la Vista Pública, donde sin ningún asomo de duda, parcialidad o acaloramiento, enrostran al acusado no solo su condición de miembro de la organización, Comandante de las Milicias del Sireno, sino la realización del homicidio.

Y aquí debe resaltarse que en manera alguna se advierte acción malintencionada de los testigos en cita, porque también QUEJADA tuvo gran cercanía con alias el “MONO, de quien se declara “muy amigo” y pernoctó en su casa cuando en el mismo año 2005 llegó a la vereda el Sireno al servicio del frente. Por eso sabe que cuando el Panalero que era el hermano del MONO se voló, lo reemplazó éste como comandante en la vereda.

³³ CD record 46'45''

Radicado.- 110013104 0562009-00134
Procedente.- Fiscalía 85 UNDH y DIH
Procesado.- Cesar Augusto Larrea Hernández
Víctima.- Albeiro de Jesús Tabares
Delito.- Homicidio Persona Protegida

De esas manifestaciones se extrae, que el acusado era persona calificada dentro de su organización, estaba al tanto de las consecuencias de su comportamiento, resultando deducible su voluntad en realizar la conducta punible, pues su intención homicida la exteriorizó, cuando con ocasión de haber proporcionado a su jefe información sobre el profesor, aquel dio la orden de ejecutar al docente y la retransmite a sus subalternos, que culmina en el atentado con arma de fuego, que le costó la vida al profesor ALBEIRO DE JESUS TABARES a quien le impidieron su ejercicio del derecho que tienen los coasociados a la libre determinación e imparcialidad de los conflictos, como persona civil que era.

Sin llegar a equívocos, el modus operandi desplegado, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras militares enquistadas en la región, que gozaron de gran impunidad, ya que como sus contendientes los paramilitares, se mostraron interesados en exterminar de manera esquizofrénica y enferma a todo aquel al que señalaran como contrario a sus ruines ideas.

La jurisprudencia y la doctrina sobre la Coautoría ha hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Sentadas las anteriores premisas y comoquiera que el enjuiciado hacía parte de una organización criminal, coexiste una marcada y particular solidaridad que permite atribuir el hecho ilícito a los que ejecutan las órdenes, -autores materiales -, impartidas, -autores mediatos- por quienes utilizan a otros como instrumentos, con voluntad en este caso, para cometer el delito.

Es evidente que la ejecución del ilícito es conjunta, existió un fin previamente concertado, se ejecutaron actos dirigidos a la consumación, por lo que todos asumen la responsabilidad como propia, ya que dentro de la organización se impartió la política de “*dar de baja*” a quien fuera señalados como miembros de las fuerzas militares o a quien el comandante ordenara asesinar, política compartida por las personas que hacían parte de la estructura guerrillera.

Son suficientes y contundentes los señalamientos en contra del acá procesado, emanados esencialmente de los testimonios surtidos por YESID ROMERO CORDOBA y LUIS MARINO QUEJADA PEREA, quienes son enfáticos en reafirmar y especificar sobre la orden de muerte del profesor cuyo origen tuvo lugar al interior de la jefatura de la fracción 34 subversiva, demarcando el primer testigo que estaba en la propia casa del acusado, cuando éste refirió que había bajado un profesor que iba a enseñar en Condoto o La Cascada, disponiendo su ubicación y retención, la cual se efectuó en la Quiebra, devolviéndolo para el Sireno donde fue ultimado, conociendo que dicha orden se impartió al pensarse

que el profesor se trataba en realidad de un infiltrado e informante, quien no tenía apoyo de su versión de docente.

Por su parte QUEJADA PEREA es claro al referir que en calidad de guerrillero interno al servicio del 34 Frente de las Farc, supo de la muerte del profesor de lo cual se enteró cuando trasegaba con la tropa de Frontino hacia el Departamento del Chocó, indicando expresamente que dicha persona fue asesinada por la milicia del Sireno, reiterando que tal orden devino porque supuestamente no era un profesor sino un infiltrado del ejército, todo lo cual se concatena para elucidar la efectiva participación de quien hoy se identifica como CESAR AUGUSTO LARREA HERNANDEZ, y que por la fecha de la muerte de ALBEIRO DE JESUS TABARES PARRA, se sabe pertenecía al andamiaje del 34 Frente de las FARC, en calidad de Comandante de Milicias con ejercicio en la zona del Sireno, lugar donde efectivamente acaecieron los hechos.

Como se observa, no se puede avalar la postura de la defensa, pues no existe una tacha de falsedad contundente y probada contra tales testimonios, que pueda llegar a controvertir la rotunda realidad fáctica que impone el nexo causal entre la actividad en calidad de coautor de LARREA HERNANDEZ y el fallecimiento de TABARES PARRA, ostentando el primero el dominio del hecho del cual fue víctima una persona indefensa quien quedó sometida a un asesinato a sangre fría por una “suposición” de ser infiltrado, cuando se trataba de un inerme civil en medio de la situación conflictiva, sin que se pueda tan solo presumir falsedad alguna por el hecho de tratarse de reinsertados.

Así ya lo ha sostenido la jurisprudencia penal, *v.gr.*, a través de la sentencia del 26 de marzo de 2008 de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, dentro del proceso 26008, en donde robusteció la procedencia del testimonio del reinsertado, y su cualificación al poder ser valorado conjuntamente con los demás medios probatorios, tal como se verifica en el presente caso, señalando dicha providencia en uno de sus apartes:

“Por ende -agrega la Delegada- las declaraciones vertidas por los reinsertados no pueden tildarse de inválidas como quiera que en ellas no se advierte el ánimo de perjudicar al encausado en aras de satisfacer intereses personales; lo que se aprecia por el contrario es una diferencia de criterios entre la recurrente y el sentenciador, de modo que por más que sus razonamientos sean considerados de mayor logicidad y ponderación en manera alguna logró demostrar que las pruebas debieron analizarse de otra forma”.

La responsabilidad se deduce contundente de las anteriores pruebas, las cuales señalan a CESAR LARREA como una de las personas que ordenó el asesinato del docente ALBEIRO TABARES, quedando expuesto el desprecio absoluto que tenía LARREA HERNANDEZ por la vida, la falta de escrúpulos que lo motivaba, la insensibilidad al asesinar a sangre fría y en gavilla, con toda cobardía, pues fue un ilegal y feroz comando guerrillero contra un docente indefenso, desarmado.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien

jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico ya referido.

Téngase presente que no hay información o prueba donde se señale que CESAR LARREA HERNÁNDEZ fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, de tal manera que a la luz del artículo 33 del código penal, puede ser catalogado como imputable.

La imputación hoy estudiada, se ha constituido a título de Dolo, sobre este punto destáquese que CESAR AUGUSTO LARREA HERNANDEZ respecto de la comisión del punible, sabiendo las consecuencias de su comportamiento y lo reprochable de su actuar, aún así lo realizó.

Así las cosas, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido, a efecto que se cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección.

10.- CALIFICACIÓN JURÍDICA -

Encuentra perfecta adecuación típica en el Catálogo de las Penas, **CAPITULO II, DEL HOMICIDIO**, para el caso el delito contemplado en el artículo 135 del Estatuto Represor que atribuye “...**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**,

“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

...Los integrantes de la población civil. (...)”

11. DELITO DE REBELION

El delito de Rebelión, como lo define el artículo 467 del C.P³⁴ se comete por la sola pertenencia al grupo subversivo³⁵, se consuma por los más diversos medios o manifestaciones, supone un sujeto activo plurisubjetivo y es un delito de conducta permanente. Esta característica se asocia con ejecución sucesiva en el tiempo, es

³⁴ Art. 467: “los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al gobierno nacional, suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente...”

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 6 de abril de 2006 Rad. 23.210 MP. Alvaro Orlando Perez

decir, que el inicio de ejecución ocurre cuando el ciudadano entra a formar parte de la agrupación rebelde, y se sigue ejecutando el delito durante todo el tiempo que se prolonga esa condición de rebelde o de pertenencia a la agrupación, luego para todos los efectos legales, esa ejecución culmina con la perpetración del último acto.

En la presente actuación el señor CESAR LARREA reconoció ser miliciano común, a diferencia de los que se consideran “internos”, mas sin embargo, su condición de integrante de las FARC, como Miliciano y posteriormente como Comandante de Milicias dentro de la jerarquía de esa estructura armada, la afirman bajo juramento algunos testigos que otrora tuvieron la condición de compañeros cercanos, como que tenían el mismo rango o nivel dentro de la organización, como ocurre con los ya citados YESID ROMERO CORDOBA y LUIS MARINO QUEJADA PEREA³⁶, quienes sin dubitación alguna lo señalan como integrante de dicha facción guerrillera, sin riesgo de equivocación. De manera que el juzgado no tiene duda de su calidad de rebelde como miembro de la guerrilla de las Farc, frente 34, máxime que la manera de operar que el mismo vinculado refirió en este proceso, no deja duda de su pertenencia activa a esa organización rebelde.

La resolución de acusación señala que el comportamiento rebelde de Larrea está relacionado íntimamente con los hechos de homicidio a que se refieren los testigos, ocurrido en marzo de 2005, pero hay otros acontecimientos que permitirían deducir la

³⁶ Testimonios jurados a folios 1-9 c.co. 2
Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 C Bogotá DC
Complejo Judicial Paloquemao
Telefax 4280431
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com.

Radicado.- 110013104 0562009-00134
Procedente.- Fiscalía 85 UNDH y DIH
Procesado.- Cesar Augusto Larrea Hernández
Víctima.- Albeiro de Jesús Tabares
Delito.- Homicidio Persona Protegida

permanencia de la condición de guerrillero hasta cuando fue capturado en el año 2009: por una parte, porque fue visto por MARGARITA COSSIO y por YESID ROMERO CORDOBA en el año 2008 en Urrao, lo cual significa que nunca dejó de tener arraigo con el lugar donde desarrolló acciones como guerrillero, y además, porque el hecho de no haber sido objeto de las represalias de muerte, naturales por haber traicionado los cánones de la revolución, según sus propios códigos, indica que nunca abandonó las filas de la guerrilla.

Con ese presupuesto la Fiscalía no da credibilidad a la manifestación que hace el acusado de haberse desmovilizado en el año 2006, y que incluso le colaboró a un mayor del ejército en la búsqueda de milicianos, como lo aseguró.

Esa precisión motivada de la Fiscalía pone de relieve que el juzgamiento que nos ocupa está delimitando en el tiempo el desempeño de Larrea como rebelde, esto es, hasta la fecha de su captura en el año 2009. Obviamente porque no ignora la decisión que antecede y que el despacho está en la obligación de observar, la proferida por la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Promiscuo de Urrao, mediante resolución del 07 de octubre de 2008, que decretó la Preclusión de la Investigación abierta el 24 de Octubre de 2007 en contra de CESAR AUGUSTO LARREA HERNANDEZ y otros, en calidad de presuntos miembros de la guerrilla y ordenó el archivo de las diligencias por la conducta punible de REBELION.

Se evidencia así, que la defensa está errada al solicitar la absolución con el mero argumento de que con esa determinación ya se habría juzgado a su patrocinado, pues es evidente que existe un margen temporal al que se estaría limitando este cuestionamiento procesal.

Ese razonamiento obedece a que tratándose de delito permanente no es suficiente asumir que existe una decisión de fondo sobre el mismo ilícito; es necesario determinar si existe la manera de establecer un hito, o se da alguna de las circunstancias de hecho que conducen a tener certeza del momento en que cesó la actividad rebelde, bien por voluntad del agrupado con los fines que establece la disposición penal, porque puesto a disposición del Estado, necesariamente la Institución entra en control del comportamiento de quien está privado de libertad, como lo plantea la Corte Suprema de Justicia³⁷ en materia de delitos de esta naturaleza.

Y en esa misma providencia la Corte plantea como primera opción, que el cierre de investigación sería el parámetro objetivo para fijar el límite, considerando que la conducta posterior del acusado o sentenciado no podrá ser objeto de análisis ni de reproche en el mismo proceso sino, acaso, en otro diferente. Pero como la preclusión operó en una etapa primigenia, y además, en manera alguna se precisa el lapso al que se habría centrado esa investigación, la única posibilidad de marcar la frontera es la fecha de la preclusión ya indicada, lo que equivale a afirmar que desde

³⁷ Sentencia Radicación 22813 MP. Alvaro Orlando Pérez Pinzón
Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 C Bogotá DC
Complejo Judicial Paloquemao
Telefax 4280431
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com.

octubre de 2007 hasta abril de 2009, estaría en entredicho la continuidad de la calidad de rebelde.

En la precitada sentencia de la Corte suprema también se ha afirmado que “quien ha sido acusado de pertenecer a un movimiento rebelde, sin constancia alguna de que se haya separado de la organización alzada en armas, no puede aducir que ha dejado de cometer el delito, criterio que ha sido reiterado en las decisiones de 14 de junio, 1º de agosto, 3 de septiembre y 7 de noviembre de 2002, radicados Nos. 16.411, 12553, 16.815 y 14.144”.

“Y ello tiene su lógica en la naturaleza permanente de un delito que busca, teóricamente, el derrocamiento del gobierno nacional o la supresión del régimen constitucional vigente, que no permite determinar un límite final de la comisión del hecho, sino cuando los rebeldes obtienen su propósito o cuando hay prueba cierta de que se abandonó tal cometido...”.

Pero a ese criterio razonablemente se opone el hecho de que el vinculado manifestó en su indagatoria que se desmovilizó de la guerrilla en el año 2006, terminología que inmediatamente plantea una condición claramente definida y reglada por la ley 782 de 2002, prevista justamente para los grupos alzados en armas o al margen de la ley; si no se verificó esa posible condición de desmovilizado de CESAR LARREA, y si como es obvio, le corresponde al Estado desvirtuar la presunción de inocencia, no podría soslayarse esa afirmación dentro del contexto de su

confesión de haber sido subversivo, que se le ha creído como fundamento de pertenencia a una agrupación armada ilegítima.

Si YESID ROMERO CORDOBA³⁸ dice que la última vez que habló con Cesar fue en Urrao, como en agosto de 2008, le preguntó que si “ya se había entregado” y le respondió que no lo hacía porque “no tenía cuentas pendientes con la justicia”, esa es una afirmación completamente equívoca como hecho indicador de la que pueda inferirse razonablemente que continuó perteneciendo a la guerrilla sin solución de continuidad hasta cuando fue capturado. Bajo el aserto conocido de que hay una decisión judicial de preclusión, o tras de la condición no desvirtuada de desmovilizado que aduce el vinculado, también puede subyacer la convicción de tenerlo todo solucionado ante la justicia.

Y es que debe repararse que del presunto acto de desmovilización, -como acto acompañado del ánimo de ponerse a cuentas con la justicia-, no se deriva automáticamente la aprobación del Estado, en tanto no siempre se cumple con los requisitos previstos; de suerte que si no se profundizó en el tema, si no se descartó que en efecto con ocasión de esa decisión personal probablemente tomada por el entonces guerrillero, realizó actos consecuentes con la intención de salir definitivamente de esas filas guerrilleras, como habría sido detectable con la colaboración que dice prestó al Ejército tras la aprehensión de otros rebeldes, no puede concluirse en contrario, a nivel de certeza, como para condenar.

³⁸ Folios 233 y 282 co1 y folio 1ss co 2 CD B record 5'20"- 20'41"
Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 C Bogotá DC
Complejo Judicial Paloquemao
Telefax 4280431
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com.

El indicio contingente que deriva la Fiscalía del hecho de haber sido visto el acusado en dos oportunidades en Urrao para el año 2008, es muy frágil; de ese indicador no puede surgir con alta probabilidad de verdad, que haya seguido viviendo allí y cumpliendo el rol de jefe de milicias, como se fundamenta en el cargo. Con mayor razón, si en el trámite de juzgamiento tal aserto no se robusteció.

De manera que como el despacho no tiene fundamento probatorio para asegurar que el señor Larrea realmente se desmovilizó formalmente, o que lo hizo de hecho pero reingresó al grupo en rebeldía, o que volvió a delinquir en esa modalidad desde la fecha de la preclusión, debe optar por reconocer la existencia de la duda sobre la realización de este comportamiento delictivo por parte de CESAR LARREA entre octubre de 2007 y abril de 2009, periodo base de este juzgamiento; consecuentemente la decisión debe ser de absolución, con fundamento en la duda razonable ya planteada.

Vale aclarar que pese a la anterior conclusión e independientemente de las razones que tuvo la Fiscalía para la decisión de preclusión, que no es dable cuestionar, es claro por la prueba recaudada en este averiguatorio penal, que para la época en que se cometió el homicidio, CESAR LARREA era miembro activo del Frente 34 de las FARC, tal como el mismo lo ha reconocido.

11.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados se abstengan de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Basado en los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, bajo los lineamientos del artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem; por lo que procederemos a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

11.1.- EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

La pena mínima es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo el marco punitivo.

| | | |
|-----------|-----------------|-----------|
| MINIMO | LEY 599 DE 2000 | MÁXIMO |
| 360 meses | Art. 135 | 480 meses |

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, individualizaremos la pena de la siguiente manera, la pena mínima 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima; cuya cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

| Cuarto mínimo | Cuartos 1º cuarto | Medios 2º cuarto | Cuarto máximo |
|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 360 a 390 30 meses | 390 a 420 30 meses | 420 a 450 30 meses | 450 a 480 30 meses |

Delimitados los cuartos el siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad); teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado bajo la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación; obrar en coparticipación criminal, obrar con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, pero que

Radicado.- 110013104 0562009-00134
Procedente.- Fiscalía 85 UNDH y DIH
Procesado.- Cesar Augusto Larrea Hernández
Víctima.- Albeiro de Jesús Tabares
Delito.- Homicidio Persona Protegida

no fueron atribuidas en el acta de Resolución de Acusación, tampoco serán tenidas en cuenta al momento de tasar la pena, razón por la cual se elige en el cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del CP, individualizaremos la pena a imponer al sentenciado **CESAR AUGUSTO LARREA HERNÁNDEZ alias “EL MONO”**; discrecionalmente se le impondrá una pena principal de TRESCIENTOS NOVENTA (380) meses de PRISIÓN.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la PENA PRINCIPAL DEFINITIVA a imponer a CESAR AUGUSTO LARREA HERNANDEZ es de TREINTA Y UN (31) AÑOS y OCHO (08) MESES de prisión.

12.1.- PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el procesado CESAR AUGUSTO LARREA HERNANDEZ alias “PANELO; PANELERO; MACHO MAN Y MONO” apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer

acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

| CUARTO MINIMO | 1° CUARTO MEDIO | 2° CUARTO MEDIO | CUARTO MÁXIMO |
|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| 2.000 a 2.750 750 smlmv | 2.750 a 3.500 750 smlmv | 3.500 a 4.250 750 smlmv | 4.250 a 5.000 750 smlmv |

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos las penas para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SEISCIENTOS (2.600) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Radicado.- 110013104 0562009-00134
Procedente.- Fiscalía 85 UNDH y DIH
Procesado.- Cesar Augusto Larrea Hernández
Víctima.- Albeiro de Jesús Tabares
Delito.- Homicidio Persona Protegida

Teniendo en cuenta en este momento la situación del encartado, privado de la libertad, en caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 *Ibidem* inciso 6°, puede amortizar la multa en cuotas, hasta cumplir con las 2.600 cuotas señaladas.

Del mismo modo, se condenará al sentenciado a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

10. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son el núcleo familiar por la muerte violenta de uno de sus miembros a quienes se le ocasionó perjuicios de orden material y moral a su familia.

a. Perjuicios materiales.-

Radicado.- 110013104 0562009-00134
Procedente.- Fiscalía 85 UNDH y DIH
Procesado.- Cesar Augusto Larrea Hernández
Víctima.- Albeiro de Jesús Tabares
Delito.- Homicidio Persona Protegida

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que según el artículo 97 inciso 3º, del estatuto penal, deben ser demostrados dentro del proceso, pero para el caso en comento no se aportó ninguna prueba sobre el particular, por lo que este despacho se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento al respecto y en razón a lo dilucidado por la sentencia de nuestro máximo tribunal de justicia, Rad. 9526 con ponencia del Magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego.

10.2.- Perjuicios morales.-

Frente a los perjuicios morales los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido a sus padres, hijos, esposa, hermanos; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte del señor ALBEIRO DE JESÚS TABARES, los pondera razonadamente en cien (100) salarios mínimos legales mensuales a favor de quien demuestre legítimo derecho, cifra que deberá cancelar CESAR AUGUSTO LARREA HERNÁNDEZ a nombre de los afectados, de manera solidaria, considerando que tiene la condición de coautor.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena

Radicado.- 110013104 0562009-00134
Procedente.- Fiscalía 85 UNDH y DIH
Procesado.- Cesar Augusto Larrea Hernández
Víctima.- Albeiro de Jesús Tabares
Delito.- Homicidio Persona Protegida

privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas el derecho derechos a la reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

11.-- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el Artículo 63 del Código Penal, donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 C Bogotá DC
Complejo Judicial Paloquemao
Telefax 4280431
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com.

Radicado.- 110013104 0562009-00134
Procedente.- Fiscalía 85 UNDH y DIH
Procesado.- Cesar Augusto Larrea Hernández
Víctima.- Albeiro de Jesús Tabares
Delito.- Homicidio Persona Protegida

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado CESAR AUGUSTO LARREA HERNÁNDEZ no cumple la exigencia cuantitativa de que trata el numeral 1º del Artículo 63 del Código Penal, no tiene aplicabilidad en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

12.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Por Secretaría del Juez natural de la causa se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Urao (Antioquia) a quien le corresponde por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel en donde se encuentra recluso el

Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 C Bogotá DC
Complejo Judicial Paloquemao
Telefax 4280431
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com.

Radicado.- 110013104 0562009-00134
Procedente.- Fiscalía 85 UNDH y DIH
Procesado.- Cesar Augusto Larrea Hernández
Víctima.- Albeiro de Jesús Tabares
Delito.- Homicidio Persona Protegida

sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al individualizado **CESAR AUGUSTO LARREA HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.048'015.227 de Urao - Medellín a la pena principal de **TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES** de PRISION equivalentes a **TREINTA Y UN (31) AÑO** y **OCHO (08) MESES DE PRISIÓN**; así mismo, una pena de **MULTA**, en el valor equivalente a **DOS MIL SEISCIENTOS (2.600) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo,

Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 C Bogotá DC
Complejo Judicial Paloquemao
Telefax 4280431
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificoit08@hotmail.com.

modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima **ALBEIRO DE JESUS TABARES PARRA** afiliado a la organización sindical “ADIDA”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 *Ibíd*em inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 2.600 cuotas señaladas.

SEGUNDO: CONDENAR a **CESAR AUGUSTO LARREA HERNÁNDEZ** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo de **VEINTE (20) AÑOS**.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **CESAR AUGUSTO LARREA HERNÁNDEZ** , el beneficio – derecho del subrogado penal de la Condena de Ejecución Condicional, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a **CESAR AUGUSTO LARREA HERNÁNDEZ**, al pago de los perjuicios **MORALES** ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

QUINTO: **ABSOLVER** a **CESAR AUGUSTO LARREA HERNÁNDEZ** de los cargos del delito de **REBELION** a que se contrae la acusación

SEXTO : REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SEPTIMO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense por la secretaria del Juez natural de la causa, las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO: En firme esta determinación remítase las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Urrao a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, advirtiéndole el deber de envío al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito correspondiente.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6399 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado.- 110013104 0562009-00134
Procedente.- Fiscalía 85 UNDH y DIH
Procesado.- Cesar Augusto Larrea Hernández
Víctima.- Albeiro de Jesús Tabares
Delito.- Homicidio Persona Protegida

DECIMO: Notifíquese en forma personal quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Cárcel Nacional Modelo de esta ciudad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario